

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202200025100
ACCIONANTES:	EDILMA MATIZ FERNANDEZ C.C. 39.790.231
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C. 1 de julio de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **EDILMA MATIZ FERNANDEZ** identificado con C.C 39.790.231 quien actúa en causa propia, contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. La accionante en causa propia, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección a los derechos fundamentales «*AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD*», que considera transgredidos con la audiencia que resuelve las excepciones propuestas contra el auto que libra mandamiento de pago del proceso 2019-00323 de fecha 5 de marzo de 2020 obrante a folio 116 del plenario, providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en tanto que al resolver las excepciones de mérito por ella propuestas en el trámite ejecutivo, declaró no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante con la ejecución y la condena en costas en su contra.
2. Para el efecto, y en lo que interesa al presente trámite, manifestó que en su contra la señora NERY STEFANNY DONCEL DONCEL interpuso proceso ejecutivo laboral a continuación de un juicio ordinario asunto de conocimiento del Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 116) declaró no probada la excepción de prescripción, así mismo, ordenó continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019 (Folio 82 al 83).
3. Relató que, contra la anterior determinación, interpuso recurso de

reposición en subsidio de apelación empero que, que dentro de la misma audiencia el *a quo* no repuso la decisión y negó el recurso de apelación al ser un trámite de única instancia, por lo cual no procede dicho recurso, así mismo interpuso recurso de queja y mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazar el recurso de súplica y declarar bien negado el recurso de apelación.

4. Reprochó que la autoridad judicial censurada, trasgrediera sus prerrogativas constitucionales imploradas, en tanto que en su sentir ordenaron continuar con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento, pese a que:
 - Que la demandante realizó una solicitud de copias de la sentencia del proceso ordinario proferida el 16 de julio de 2016, el 15 de octubre de 2015 (hecho primero de la Tutela) y que dicho memorial interrumpía el término de prescripción propuesto, según lo señalado por la Juez en la audiencia de resolución de excepciones.
 - Que la demandante interpone demanda ejecutiva en el mismo despacho en junio de 2019, aun cuando los términos están más que prescritos como quiera que la solicitud de copias no interrumpe el término de prescripción, teniendo en cuenta que entre la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de julio de 2014) y la fecha en que se presenta la demanda ejecutiva 14 de marzo de 2019, habían transcurrido más de 5 años. (extremos señalados en audiencia del 5 de marzo de 2020).
5. Conforme lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales invocadas, y como consecuencia de ello, peticionó se deje sin efectos la providencia de fecha 20 de marzo de 2020, que negó las excepciones de mérito y como consecuencia se cuestione el fallo del *aquo* y que el mismo se ajuste a Derecho. Así mismo solicita de ser posible se declare la pérdida de competencia y el caso sea asignado a otro juzgado.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 22 de junio 2022 se admitió la acción de tutela contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordeno la vinculación de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo cuestionado 2019-00323, librándose la comunicación correspondiente para que dentro del término allí establecido (8 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El juzgado primero 1 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, presenta contestación, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, en que contestan en los siguientes términos:

1. El día 19 de marzo de 2014, correspondió por reparto a este Juzgado, demanda ordinaria laboral de NERY STEFANNY DONCEL DONCEL contra EDILMA MATIZ FERNÁNDEZ, la cual fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2014.
2. Una vez adelantado el trámite de notificación de la demandada, se realizó audiencia pública el día 16 de julio de 2014, resolviendo lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR que entre NERY STEFANNY DONCEL DONCEL y a parte demandada EDILMA MATIZ FERNANDEZ, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido de la siguiente forma:*
 - *Entre el 24 de octubre de 2011 al 23 de diciembre de 2011, conforme a lo motivado.*
 - *Entre el 28 de enero de 2013 al 18 de mayo de 2013, conforme a lo motivado...”*

“...SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la señora EDILMA MATIZ FERNANDEZ, a pagar a favor de la demandante señora NERY STEFANNY DONCEL DONCEL, al pago de unos valores definidos y vistos a folios 44 y 45 del expediente-
3. El día 16 de junio de 2015, la parte demandante solicitó a este despacho, la expedición de copias auténticas del proceso ordinario adelantado. Copias que fueron entregadas el día 30 de junio de 2015.
4. Posteriormente, el día 29 de enero de 2018, se realizó entrega de título judicial por valor de \$200.000 a favor del demandante.
5. El día 14 de marzo de 2019, la demandante allegó escrito de demanda ejecutiva, para que se hiciera efectivo el pago de las condenas impuestas el día 16 de julio de 2014.

6. En consecuencia, el día 08 de abril de 2019, se remitió el expediente a reparto para que se efectuara la debida compensación.
7. El día 15 de mayo de 2019, se recibe acta de reparto de proceso ejecutivo con radicado 2019-323.
8. Por lo anterior, el día 11 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago por los valores correspondientes a la condena impuesta el día 16 de julio de 2014.
9. Una vez notificada la accionante, a través de su apoderada, presento excepción de prescripción en contra del auto que libra mandamiento de pago, argumentando que, entre la fecha de la notificación de la condena y la demanda ejecutiva, pasaron más de 5 años.
10. En atención a la excepción presentada, y previo a correr traslado a la parte ejecutante, el día 05 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de resolución de excepciones, resolviendo declarar no probada la excepción de prescripción y continuando con la ejecución. Resulta importante señalar que la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción fue debidamente motivada y notificada en estados.
11. Dentro de la audiencia que resuelve excepciones presentadas, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, siendo rechazado por tratarse de trámite de única instancia, y en atención al rechazo de la apelación se concedió el recurso de queja, que fue resuelto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., confirmando el rechazo de la apelación.
12. Finalmente, el día 03 de marzo de 2022, la accionante allegó incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo 2019 -323, considerando que opero el fenómeno de prescripción, por el tiempo que paso entre la notificación de la condena y la presentación de la demanda ejecutiva.
13. Por lo anterior, mediante auto del 03 de junio de 2022, debidamente motivado, se rechazó de plano la nulidad presentada, toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso.
14. Una vez el Juzgado luego de realizar un recuento pormenorizado de las actuaciones surtidas en el proceso, señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes.

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA

Mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, la señora Nery Stefanny Doncel, informo que la tutela carece de todo sentido, indicando además que la señora EDILMA MATIZ FERNANDEZ no ha dado cumplimiento con el pago pertinente, luego de la sentencia realizado el 16 de julio de 2014, donde se ha evadido cumplir la ley a toda costa.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **EDILMA MATIZ FERNANDEZ** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso a salud y a la vida, por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **Juzgado 1 municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá** entidad legitimada por pasiva, por ser la autoridad judicial que profirió la decisión acusada.

2. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

3. Cuestión previa – Estudio del requisito de Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.³ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, de la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia⁴, y de los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales. Por esta razón, su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometida a reglas particulares que propugnan porque la protección constitucional de los derechos fundamentales sea confiada, principalmente, a las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de los mecanismos ordinarios de resolución de litigios. Por consiguiente, el amparo constitucional solo procede de manera excepcional como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando se verifique que al momento de presentar la acción de tutela, (i) los mecanismos judiciales ordinarios no permiten resolver el asunto en cuestión, por su configuración normativa o (ii) aun permitiéndolo, carecen de eficacia, a partir del examen de **critérios objetivos**, predicables del mecanismo judicial ordinario y **subjetivos**, es decir, relativos a las circunstancias particulares del accionante. Fruto de este examen, la acción de tutela sólo resulta procedente como mecanismo *definitivo* de amparo de derechos fundamentales: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio*, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, como quiera que entre la providencia judicial que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada la cual fue notificada en estrados de fecha 5 de marzo de 2020 y la interposición de la presente acción de tutela de fecha 16 de junio de 2022, han pasado dos años y tres meses; ahora si se tiene en cuenta el auto que resuelve el rechazar el recurso de queja notificado mediante anotación en estados en fecha 21 de enero 2021 y la fecha de interposición de la presente acción constitucional han transcurrido un año y 5 meses. En ambos casos el termino razonable de seis meses ya fue superado, máxime cuando no encuentra el despacho justificación para desplazar este requisito y continuar adelante con el estudio de fondo del asunto cuestionado.

Como fundamento de lo mencionado la H. Corte Constitucional en

⁴ Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15.

⁵ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.". Corte Constitucional, sentencia T-896/07.

sentencia T-461-19, ha indicado que tratándose de un amparo constitucional interpuesto contra una providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede **convertirse en un mecanismo ordinario adicional**, pues ello afectaría la independencia y autonomía judicial de los jueces constitucionales de instancia y vulneraría la seguridad jurídica, a través del desconocimiento sistemático de la cosa juzgada, razones todas que justifican el reforzamiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

La anterior particularidad implica que el análisis de procedencia de la acción de tutela no puede agotarse con el estudio de los cuatro requisitos generales legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, sino que se exige un análisis de procedencia mucho más exigente, conforme a los parámetros señalados por la jurisprudencia de esta Corte.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, la sentencia referida estableció seis (6) requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o *causas especiales de procedibilidad*, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como “*causales específicas de procedibilidad*”, los que de verificarse determinan la prosperidad del amparo deprecado⁶.

Entre las **causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales**⁷, que permiten al juez constitucional entrar a analizar

⁶ La expresión *causales de prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial*, en lugar de la de “*causales específicas de procedibilidad*” ha sido utilizada, entre otras, en las sentencias: T-969/09, Sala Segunda de Revisión; T-084/10, Sala Primera de Revisión; T-096/10, Sala Tercera; T-142/11, Sala Tercera; T-266/12, Sala Quinta; T-220/12, Sala Segunda; T-320/12, Sala Tercera; T-1047/12, Sala Tercera; T-205/13, Sala Quinta; T-065A/14, Sala Tercera; T-265/14 Sala Tercera; T-186/15, Sala Tercera; T-242/17, Sala Segunda; T-415/17, Sala Tercera.

⁷ Según la sentencia C-590/05 los **requisitos generales o de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales** son los siguientes: “a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia*

de fondo el asunto se pueden inferir que:

(...)

iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*⁸.

Retomando el caso que origina la presente acción de tutela, la misma va enfocada en que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, que la accionante considero vulnerados por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al no declarar probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo laboral 2019-00323 pues al proponer la excepción manifestó que entre la fecha de la sentencia del proceso ordinario y la compensación del proceso ejecutivo transcurrieron más 5 años, por ende no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los art 488 del CST y el art 151 del CPLSS, lo anterior fue resuelto por el aquo de manera desfavorable al establecer que el termino de prescripción fue interrumpido, esto dicho en audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, y una vez agotados los recursos por la parte ejecutada, que para única instancia correspondían, por lo que se continuó con la ejecución.

Ahora, como se ha indicado previo a definir de fondo lo cuestionado por la actora, se realizó un examen de procedibilidad por este Juzgado, y de cuyo resultado se debe decir que no es procedente realizar un estudio de fondo del asunto, pues la tutela no acredita unos los requisitos formales para su admisibilidad como lo es la inmediatez, pues revisados los extremos que causan la vulneración al debido proceso alegados por la actora, se observa que la tutela no fue interpuesta dentro del término razonable de 6

constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...), b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...), c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...), e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...): Corte Constitucional, sentencia C-590 /05.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

meses, pues entre la fecha de la audiencia que resuelve las excepciones (**5 de marzo de 2020**) y dado que se acude al recurso de queja el cual se rechaza mediante auto del 20 de enero de 2021, y notificada en estrados el **21 de enero de 2021**; evidentemente están más que superados los seis (6) meses, termino dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales.

Cabe aclarar que dicho termino se considera para acudir al mecanismo de amparo al no evidenciar una justificación que permita su interposición de manera tardía, esto genera como consecuencia que la tutela se desvirtúa de su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales (Sentencia SU108-19).

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.⁹ Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que **“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”** *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, se considera que el término en el que se acudió a la acción de tutela fue irrazonable, pues no existe justificación respecto del largo lapso de espera por parte de la accionante para acudir a la acción de tutela, por las razones ya expuesta en los acápites anteriores.

Acorde con lo expuesto en precedencia, este Juzgado al examinar que no se cumple el requisito formal de inmediatez, como tampoco se establece un hecho susceptible de flexibilizar el requisito de inmediatez que permita analizar de fondo el asunto objeto de la acción constitucional y, por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

⁹ Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO